
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Vidal.

Abogado: Dr. Francisco A. Hernandez Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vidal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0390063-9, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 101, ensanche Bermúdez, imputado, contra la sentencia núm.359-2016-SSEN-0285, de fecha 15 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Hernandez Brito, a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente, depositado el 9 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4758-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de

apertura a juicio, en contra de Alejandro Vidal (a) Alex y/o Guandilito, Claudio Martínez Capellán y Pablo Roberto Peralta Valdez y/o Robert Peralta, imputándolos de violar los artículos 4 letra e, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letras a y c, 60, 75 párrafo III, y 85 letras b, c, y j, en la categoría de asociación para el tráfico de drogas, y patrocinador de drogas, así como también 265, 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 4 de marzo de 2014, en contra de los imputados;

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 81-2015, el 15 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alejandro Vidal, dominicano, 31 años de edad, unión libre, ocupación carnicero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0390063-9, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 101, del sector ensanche Bermúdez, Santiago, tel. 809-575-9613, culpable de violar los artículos 4-e, 5-a, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d, 34, 35-d, 58-a y c, 60, 75-III y 85-b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en calidad de patrocinador, así como también 265, 266 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se condena al imputado Alejandro Vidal, a la pena de treinta (30) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica del proceso seguido al ciudadano Claudio Martínez Capellán, de los artículos 4-c, 5-a, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d, 34, 35-d, 58-a y c, 60, 75-1 y 85-b, c y j, en la categoría de intermediario y asociación para el tráfico de drogas, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también 265, 266 del Código Penal; por la de los artículos 4 letra a,, 6 letra a, y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** A la luz de la nueva calificación jurídica dada por este tribunal al proceso seguido al ciudadano Claudio Martínez Capellán, dominicano, 29 años de edad, casado, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 69, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago, tel. 809-575-6113; declara al mismo culpable de violar los artículos 4 letra a, 6 letra a, y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana, en la categoría de simple posesión en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena al imputado Claudio Martínez Capellán, a la pena de seis (6) meses de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Alejandro Vidal y Claudio Martínez Capellán, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara al ciudadano Pablo Roberto Peralta Valdez, dominicano, 25 años de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0573590-0, domiciliado y residente en la calle 35, casa núm. 2, del sector Tierra Alta, Santiago, tel. 809-514-7954, no culpable de violar los artículos 4-c, 5-a, 8- II, acápite II, código 9041, 9-d, 34, 35-d, 58-a y c, 60, 75-1 y 85-b, c y j, en la categoría de intermediario y asociación para el tráfico de drogas, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como también 265, 266 del Código Penal; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena el levantamiento de las medidas de coerción, que en ocasión del presente proceso, le hayan sido impuestas al ciudadano Pablo Roberto Peralta Valdez; **SÉPTIMO:** Ordena la devolución de las pruebas materiales consistentes en: Un (1) celular color negro y gris, marca LG, Imei. núm. 0122200408312500; la suma de RD\$12,200.00, en efectivo ocupada al señor Claudio Martínez Capellán; un teléfono celular, marca Alcatel, color gris, de la compañía Orange, activado con el núm. 809-935-2867, Imei, núm. 011492003007008; una (1) Pasóla, modelo Artística, sin placa, chasis 31CI-7437120, marca Yamaja; y una (1) computadora Laptop, marca Toshiba, color negro, modelo Satélite L675D-S7012; a sus respectivos dueños; **OCTAVO:** Ordena la confiscación de las demás pruebas materiales presentadas en la acusación; **NOVENO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense núm. SC2-2013-02-25-000789, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); consistente en una (01) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso total de 2.00 gramos; **DÉCIMO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de

Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial., de Santiago, para los fines de lugar”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Alejandro Vidal, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEN-0285, objeto del presente recurso de casación, el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación incoados por el imputado Alejandro Vidal, por intermedio de su abogado licenciado Francisco A. Hernández Brito; y por el imputado Claudio Martínez Capellán, a través del licenciado Rafael Guzmán, en contra de la sentencia núm. 81-2015, de fecha 5 del mes de marzo del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Vidal, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las normas penales materiales, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de patrocinador y tráfico de drogas y asociación de malhechores. Que en el caso de la especie nos encontramos en presencia de un caso de simple posesión, lo cual quedo evidenciado con la pena impuesta al imputado Claudio Martínez Capellán, persona a la que según las pruebas aportadas por el órgano acusador se le encontraron los dos punto cero cero (2.00) gramos de marihuana. También se puede comprobar en el contenido mismo de la sentencia de primer grado que durante la actividad probatoria llevada a cabo en el juicio el señor Alejandro Vidal no se le atribuyo poseer droga alguna ni en su residencia ni en su cuerpo. Tampoco existe constancia de que la ínfima cantidad de droga que en la especie constituye el cuerpo del delito guarde alguna relación con él. La Corte ha validado una sentencia condenatoria bajo el erróneo criterio de que existió patrocinio en un caso en el que el tipo y la cantidad de droga ocupada no califican para considerar al poseedor de la misma como narcotraficante, condición indispensable para que se configure a cargo de segundas o terceras personas el ilícito penal de patrocinadores, según el contenido mismo de la norma penal aplicable. Para que se configure el ilícito penal de patrocinador del narcotráfico a cargo de una segunda o tercera persona, se hace necesario que exista una cantidad de droga suficiente como para considerar en la categoría de narcotraficante al poseedor o al que tenga su dominio. Es evidente que durante el juicio quedo descartado el hecho de que el encartado haya financiado o dirigido intelectualmente alguna actividad de tráfico de drogas que haya quedado probado; también se descartó que este facilitara el transporte de cantidades de drogas ocupadas en las que se configure el ilícito penal de narcotráfico. La Corte confirma contra el imputado recurrente la condena por el ilícito penal de asociación de malhechores, sin detenerse a razonar sobre la circunstancia de que al descargar al co imputado Pablo Roberto Peralta Valdez y condenar a seis meses de prisión correccional por simple posesión al co imputado Claudio Martínez Capellán, no disponía de una base de sustentación ni legal ni fáctica para asumir que este ilícito penal quedo configurado en la conducta ilícita atribuida al co imputado Alejandro Vidal. Que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores es necesario que dos o más personas sometidas en un proceso hayan quedado atadas por los efectos de su probada participación en igualdad de condiciones en los crímenes y delitos contra las personas o contra la propiedad a los que hace referencia el artículo 265 del Código Penal. La sentencia recurrida está caracterizada por una incorrecta aplicación de las normas penales materiales que tipifican y sancionan el patrocinio del trafico de drogas y la asociación de malhechores, con lo cual la Corte a-qua se aparto de forma aparatosa de su obligación de tutelar de forma efectiva los derechos e intereses del ahora recurrente en casación”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) No lleva razón el imputado recurrente cuando reclama que la sentencia debe ser anulada porque fue condenado a 30 años producto de haber incautado 2:00 gramos de marihuana, que al mismo no se le ocupó droga ni en su residencia ni en su cuerpo, que tampoco existió patrocinio en el caso ocurrente, toda vez que como bien razono el tribunal de juicio, el encartado se le acuso juzgo y condenó por haber “comprobado que

Alejandro Vidal, dirige una organización de tráfico de drogas en el sector Bermúdez de la ciudad de Santiago, lo cual ha podido determinar el tribunal de la relación de intervención de llamada telefónica efectuada a los teléfonos utilizados por el encartado, procediendo en una de ellas a identificarse con nombre y apellido, denotándose su control sobre estas operaciones, en la medida que era informado de todo lo que acontecía en la calle 10 y 8 del referido sector, de los allanamientos efectuados, de quienes estaban detenidos, de que habían encontrado, de que si la droga la habían ahogado en agua por lo que no le fue ocupado droga en el allanamiento, de donde se desprende que estas afirmaciones en claves que utilizaba el encartado cuando informaba como vender, como pesar, si hay balanza, a donde ir a buscar, a quien sobornar, donde guardar el dinero, de qué cantidad de dinero tomar, se trata de tráfico de drogas. Siendo el imputado quien lo dirige intelectualmente, que lo financia y que dispone de los medios que facilitan el negocio ilícito”; es decir, que nunca fue acusado ni juzgado por la posesión de los 2:00 gramos de marihuana ocupados a otro de los imputados en el presente proceso, sino por violación a lo dispuesto por los ilícitos penales previstos y sancionados en los artículos 4-e, 5-a, 8-II, acápite II, código 9041, 9-d, 34,35-d, 58-a, y c, 60, 75-III y 85-b, y c, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en calidad de patrocinador, así como también 265, 266 del Código Penal; y las pruebas aportadas por la acusación (anexas al proceso), justifican, legítimamente, la condena, por ser pruebas ilícitas y con fuerza suficiente para establecer los tipos penales por los que resultó condenado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación invoca en como único medio de casación, que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada por errónea aplicación de las normas penales materiales, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de patrocinador y tráfico de drogas y asociación de malhechores; sostiene el recurrente encontramos en presencia de un caso de simple posesión, lo cual quedo evidenciado con la pena impuesta al imputado Claudio Martínez Capellán, persona a la que según las pruebas aportadas por el órgano acusador se le encontraron los dos punto cero cero (2.00) gramos de marihuana. También se puede comprobar en el contenido mismo de la sentencia de primer grado que durante la actividad probatoria llevada a cabo en el juicio el señor Alejandro Vidal no se le atribuyó poseer droga alguna ni en su residencia ni en su cuerpo. Tampoco existe constancia de que la ínfima cantidad de droga que en la especie constituye el cuerpo del delito guarde alguna relación con él. La Corte ha validado una sentencia condenatoria bajo el erróneo criterio de que existió patrocinio en un caso en el que el tipo y la cantidad de droga ocupada no califican para considerar al poseedor de la misma como narcotraficante, condición indispensable para que se configure a cargo de segundas o terceras personas el ilícito penal de patrocinadores, según el contenido mismo de la norma penal aplicable. Para que se configure el ilícito penal de patrocinador del narcotráfico a cargo de una segunda o tercera persona, se hace necesario que exista una cantidad de droga suficiente como para considerar en la categoría de narcotraficante al poseedor o al que tenga su dominio. Es evidente que durante el juicio quedo descartado el hecho de que el encartado haya financiado o dirigido intelectualmente alguna actividad de tráfico de drogas que haya quedado probado; también se descartó que este facilitara el transporte de cantidades de drogas ocupadas en las que se configure el ilícito penal de narcotráfico. La Corte confirma contra el imputado recurrente la condena por el ilícito penal de asociación de malhechores, sin detenerse a razonar sobre la circunstancia de que al descargar al co imputado Pablo Roberto Peralta Valdez y condenar a seis meses de prisión correccional por simple posesión al co imputado Claudio Martínez Capellán, no disponía de una base de sustentación ni legal ni fáctica para asumir que este ilícito penal quedo configurado en la conducta ilícita atribuida al co imputado Alejandro Vidal. Que para que se configure el ilícito de asociación de malhechores es necesario que dos o más personas sometidas en un proceso hayan quedado atadas por los efectos de su probada participación en igualdad de condiciones en los crímenes y delitos contra las personas o contra la propiedad a los que hace referencia el artículo 265 del Código Penal. La sentencia recurrida está caracterizada por una incorrecta aplicación de las normas penales materiales que tipifican y sancionan el patrocinio del trafico de drogas y la asociación de malhechores, con lo cual la Corte a-qua se aparto de forma aparatosa de su obligación de tutelar de forma efectiva los derechos e intereses del ahora recurrente en casación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación de los medios invocados por el recurrente, se aprecia que ciertamente, la Corte a-qua al ponderar los motivos del recurso de apelación argüidos por la parte que recurre hoy en casación, esta Sala ha podido apreciar que no contesta dichos motivos de manera suficiente, y omitir referirse a algunos aspectos de los motivos expuestos en el referido recurso de apelación que versan sobre aspectos de fondo; por lo que, en este sentido, esta jurisdicción casacional se encuentra imposibilitada para determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley; que aunque el razonamiento del juez de segundo grado desemboque en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento por consiguiente, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Vidal, contra la sentencia núm.359-2016-SEEN-0285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici